

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL-FAMILIA

Bogotá, D.C., agosto veintitrés de dos mil veintidós.

Proceso	: Pertenencia
Radicación	: 2020-0043.
Aprobado	: Sala No. 22 de agosto 23 de 2022

Se decide el recurso de súplica interpuesto por el demandado contra el auto proferido el 9 de marzo de 2022 por el magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy que denegó la solicitud de decreto de pruebas en el trámite del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de la primera instancia fechado el 21 de enero de 2022 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En auto del 10 de febrero del cursante año, el magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy admitió el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra el fallo de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y declaró que Eli Salomón Muñoz Sierra adquirió por prescripción el dominio del predio “Guanahani”, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de Zipaquirá e identificado con matrícula inmobiliaria No 176-4595.

Fue sustento del recurrente Jorge Enrique Rojas Roa, entre otras, su consideración de que se realizó por el juez de instancia, en la decisión apelada, una indebida valoración probatoria, que no advirtió las falencias del dictamen pericial rendido que no permitió la plena identificación del inmueble, que el testigo William Enrique Alfaro Rodríguez afirmó ser vecino colindante con el predio, pero ese lindero fue omitido en la experticia, que se dio mayor peso probatorio a los testimonios del extremo accionante sobre lo que indicaban los documentos traídos por la parte pasiva, que de las fotografías que allegó en las que constaban las labores que desarrollaban los trabajadores de aquel, fue su estudio omitido por el a-quo y que aunque se solicitó al despacho examinar las propiedades de las imágenes, nunca pronunciamiento al respecto.

2. Admitido el recurso, el apelante elevó petición de que se decretaran como pruebas a practicar en la segunda instancia: (i) El citar a la perito Edilma Pedraza para que manifestara las razones por las cuales dejó por fuera del informe técnico el lindero comprendido entre los mojones 2 al 4, (ii) que se citara al testigo William Enrique Alfaro Rodríguez para que indicara en qué predio vive, quién es el propietario y exhibiera documentos que prueben lo relatado por él en su declaración.

Que (iii) se estudiaran todas las pruebas documentales aportadas por el extremo pasivo, pues alegaba que aunque fueron decretadas, el a-quo no hizo juicio de valor sobre ellas, (iv) que “se llamara de nuevo a ampliar declaración a Hugo Ferney Sandoval para que ratificara las fotografías que le fueron tomadas en 2016” en la finca objeto de disputada”, prueba que estima no fue valorada por el a-quo, que (iv) se realizara un examen de propiedades a dichas imágenes para verificar la fecha en que fueron tomadas y que (vi) se llame a declarar a Lisandro Beltrán, persona que rindió interrogatorio ante la Fiscalía General de la Nación en la denuncia penal instaurada en contra del demandante Eli Salomón Muñoz Sierra.

El 9 de marzo de 2022 el despacho del magistrado ponente negó el decreto de pruebas al considerar que no se configuraba ninguno de los eventos en que era ello posible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

Tal determinación fue impugnada en reposición y subsidiaria apelación, quien considera que de conformidad con la causal 2ª del artículo 327 del C.G.P., procede el decreto de pruebas en segunda instancia cuando las allegadas en primera instancia y decretadas por el a-quo, no fueron por él valoradas, como en el caso sucedió con un sin número de pruebas documentales, escrituras, contratos, querellas, fotografías, de las que adujo el juzgador que estaban allí por unos trámites adelantados, pero no les dio ninguna valoración.

Que se configura la causal 3ª del artículo 327 del C.G.P., porque al aportarse las fotografías en que aparece el testigo Hugo Ferney Sandoval su administrador posando en la finca en los meses de septiembre y octubre de 2016, se pidió al juez que examinara las propiedades de las fotografías, pero que el despacho no se pronunció y en ello se insistió al presentarse las alegaciones de conclusión, para que se constatará la fecha y hora en que se tomaron que ello no era modificable y los pasos para así observarlo, pero aquél se rehusó a hacerlo y con ello violó su derecho de acceso a la justicia.

Al descorrer el traslado del recurso de reposición el apoderado de la actora se opuso a su prosperidad, tras señalar que era el mismo improcedente pues sólo cabía la súplica contra la decisión recurrida, a más de que las pruebas aducidas si habían sido valoradas por el a-quo y pide mantener incólume la decisión atacada.

Ordenado adecuar por el Magistrado sustanciador el recurso interpuesto al trámite de la súplica procedente, manteniendo las partes su postura frente a la decisión atacada, procede la Sala dual a resolverla previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 331 del C. G. del P que el recurso de súplica *“procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión proferir el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”* Como el auto recurrido es el que rechaza la solicitud de decreto de pruebas y esa decisión, proferida en primera instancia es apelable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 3 del C.G.P., resulta procedente su tramitación.

2. Ahora bien, lo que el recurrente discute es que en su entender si cabía el excepcional decreto de pruebas en segunda instancia porque se configurarían los eventos señalados en las causales 2ª y 3ª del artículo 327 que rezan: *“2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.”* y *“3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.”*

Pero, como se desprende del antecedente expuesto, no se trata en el caso de pruebas que decretadas no se hubieren practicado ni que se pida el decreto de aquellas a fin de acreditar hechos nuevos que, ocurridos luego de vencida la oportunidad para su solicitud ante el a-quo, que requieran desvirtuarse o acreditarse con las pruebas que para el efecto se pide se le decretar, ningún hecho con tal propósito se expone.

Pues la inconformidad del demandado y recurrente radica en su afirmación de que el a-quo no valoró los medios probatorios documentales que en su oportunidad allegó al proceso y que fueron decretados en curso de la instancia inicial, o bien no observó su verdadero alcance

respecto de las fotografías aducidas y con esa omisión dio mayor peso a las declaraciones acercadas por el actor.

3. Es decir, el soporte de la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia no encuadra en ninguna de las causales invocadas, coincide con los reparos que formula el demandado a la sentencia apelada, la valoración que de la prueba recaudada hizo el a-quo en su fallo, pero ese aspecto, sobre el que deberá la Sala respectiva considerar y responder al resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, no es causa que permita ahora un excepcional decreto de pruebas.

Esto es, que los medios de pruebas ya se incorporaron al proceso y su valoración, que fue tarea del juez y lo será del Tribunal al desatar el recurso de apelación que contra la sentencia interpuso el demandado, es aspecto que se desborda el alcance de las causales esgrimida para un decreto de pruebas en segunda instancia e impone entonces la confirmación del auto impugnado, proferido por el magistrado sustanciador.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

CONFIRMAR el auto del 9 de marzo de 2022, por medio del cual el doctor Pablo Villate Monroy, negó las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandada.

Notifíquese,



JUAN MANUEL DUMÉZ ARIAS
Magistrado



JAIME LONDONO SALAZAR
Magistrado